



# INFORME JURÍDICO SOBRE BONIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AYUNTAMIENTO DE



José Ignacio Martínez García  
DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA

Mayo 2016

## INFORME JURÍDICO

Que emite el Servicio de Asistencia a Municipios en relación con la solicitud presentada por el Ayuntamiento de..., que tuvo registro de entrada en este Servicio el día 4 de abril de 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ayuntamiento de... se recaba de este Servicio la emisión de informe jurídico relativo a la legalidad de la inclusión de bonificaciones de carácter social no previstas en la ley, en la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SEGUNDO.- Se adjunta a la solicitud informe jurídico emitido por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de... de fecha 11 de marzo 2016.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable

- Constitución Española 1978 (CE).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 9, 60 y ss.) (TRLHL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

SEGUNDO.- La CE dispone que la que la potestad originaria para establecer tributos corresponde en exclusiva al Estado (art. 133.1), estableciendo en su artículo 31.3 el principio de reserva de ley para el establecimiento de prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

Por su parte, el artículo 3.1 de la LGT señala que "La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad".

Este principio constituye una plasmación del principio constitucional de justicia y progresividad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente que se establece en el artículo 31.1 CE:

*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*

TERCERO: Las bonificaciones tributarias son un tipo de beneficio fiscal que se caracteriza por aplicarse sobre la cuota tributaria, provocando una disminución en su cuantía.

La LGT exige reserva de ley para su establecimiento:

*Artículo 8. Reserva de ley tributaria.*

*Se regularán en todo caso por ley:*

*[...]*

*d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales*

En el mismo sentido, de exigencia de ley para su establecimiento, el artículo 9.1 del TRLHL:

*No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que*

*los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.*

*No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.*

Igual exigencia de reserva de ley se desprende del artículo 71.2 TRLHL: "La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente"

Por lo tanto, en relación con los tributos locales, solo caben las bonificaciones previstas en la ley o las contempladas por las ordenanzas fiscales municipales, "en los supuestos expresamente previstos por la ley".

CUARTO: De acuerdo con el principio de que toda bonificación fiscal ha de tener un soporte legal, la regulación del IBI en el TRLHL distingue dos clases de bonificaciones: las obligatorias y las potestativas.

Son bonificaciones obligatorias las contempladas en el artículo 73 del TRLHL, que habrán de aplicarse *ope legis*, sin necesidad de que sean incorporadas a la correspondiente ordenanza fiscal, si bien, en una de ellas, la contemplada en el apartado 1 del artículo 73, relativa a inmuebles donde se ejercen actividades económicas, el ayuntamiento podrá modular en su ordenanza fiscal el importe de la bonificación entre los límites marcados por la ley, aplicándose la bonificación máxima en caso de ausencia de regulación municipal.

Las bonificaciones potestativas, recogidas en el artículo 74 del TRLHL, podrán incorporarse a las correspondientes ordenanzas fiscales, por lo tanto será cada municipio el que decida aplicarlas o no, y con qué amplitud, dentro de los márgenes previstos por el mencionado artículo.

De acuerdo con lo anterior, no cabe el establecimiento de bonificaciones fiscales en el IBI, más allá de dispuesto en los artículos 73 y 74 del TRLH.

QUINTO: La pretensión de algunos ayuntamientos de establecer bonificaciones en las ordenanzas fiscales reguladoras del IBI "atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria", pero sin cobertura legal expresa en cuanto tales bonificaciones, no han superado la revisión de los tribunales de justicia.

Así, el Tribunal Supremo (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 19-5-2014, nº 1979/2014, rec. 3775/2010) ya advirtió que partiendo del respeto a la autonomía local y a la posibilidad legal de que los ayuntamientos apliquen en las ordenanzas fiscales beneficios potestativos, estos se fijarán con respeto a las previsiones legales del TRLHL y de la Ley General Tributaria (arts. 9.1 y 12.2 TRLRHL), debiendo fijar las cuotas del IBI conforme a lo dispuesto legalmente ( art. 15.2 TRLHL), lo que lleva al Alto Tribunal a sentar que las reducciones que se realicen en las cuotas impositivas deberán regirse por las determinaciones legales (art. 71 TRLHL). En consecuencia, continúa la sentencia citada, no cabe duda alguna que el Ayuntamiento no respetó al introducir una bonificación no prevista en la ley las previsiones del art. 74.2 TRLHL, ya que si pretendía evitar subidas excesivas o poner un límite a los posibles incrementos anuales de la cuota del IBI debió de acudir a las reducciones por bonificaciones potestativas, con su consiguiente régimen normativo. Concluyendo que el Ayuntamiento carecía de competencia para incluir en la gestión del IBI una minoración de la cuota líquida no contemplada ni en la Ley General Tributaria ni en el TRLHL.

La pretensión de introducir una bonificación no prevista legalmente, por la vía de la ponderación del principio de capacidad tributaria, abriría la puerta a una libre configuración de los tributos locales por cada ayuntamiento, que en virtud de ello podrían incidir directamente sobre la conformación del tributo en cuestión y respecto de uno de sus elementos esenciales, como es la cuota tributaria, lo que atenta contra el principio de igualdad (art. 14 CE), el de reserva de ley en materia tributaria (art. 31.3 CE) y vulnera la potestad originaria del Estado para establecer tributos (art. 133.1 CE).

## CONCLUSIONES

Plenamente conformes con el informe jurídico emitido por la secretaria-interventora del Ayuntamiento, consideramos que no cabe el establecimiento de bonificaciones fiscales en la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de..., distintas de las expresamente previstas por la ley.

Dictamen este que someto a otro mejor fundado en Derecho.

Granada a 3 de mayo de 2016

José Ignacio Martínez García  
Jefe del Servicio de Asistencia a Municipios